



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D. C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
ALCALDÍA LOCAL DE BARRIOS UNIDOS
ASESORÍA DE OBRAS

RESOLUCIÓN No. **0332**

FECHA:

01 AGO 2019

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE CON
DESGLOSE DE LA RESOLUCIÓN No. 0381 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2017 DEL
INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 47 No. 91 -84.”**

EL ALCALDE LOCAL DE BARRIOS UNIDOS (E),

Procede a emitir Acto Administrativo para pronunciarse dentro de la actuación administrativa que se sigue respecto del Expediente No. 2015623890100360E, en ejercicio de sus facultades legales en especial las atribuidas en el Artículo 86, numerales 1, 6 y 9 del Decreto Ley 1421 de 1993, Ley 810 de 2003, Título III Capítulo III y Artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, para el efecto se tienen como sustento fáctico los siguientes:

HECHOS

1. La presente actuación administrativa se origina en virtud del desglose ordenado en la Resolución No. 0381 del 26 de diciembre de 2017, en donde se ordena en el artículo primero el desglose de los folios 9 en adelante del expediente radicado con No. LC 11-5-1104, con el fin que en expediente separado se inicie con el proceso administrativo de tipo sancionatorio teniendo en cuenta lo manifestado en la parte considerativa de dicho acto administrativo.
2. Por lo anterior, mediante Orden de Trabajo No. 0420-2018 se solicitó visita técnica de verificación materializada en el Informe Técnico No. 208-2018-04 del 22 de mayo de 2018, observándose lo siguiente:

*“A la fecha de visita y de acuerdo con las instrucciones de la orden de trabajo No. 420-2018 se realiza verificación encontrando un inmueble medianero de tres pisos de altura y fachada en vidrio reflectivo. Atiende la visita el señor Rodríguez quien dice que la persona encargada **No** se encuentra y **No** permite el ingreso y verificación. Consultado el portal Google Maps se observa fotografía de fachada de agosto de 2012 que en comparación con la fachada existente a la fecha de visita, **No** evidencia cambios de altura y tipología del inmueble. A la fecha de visita y al exterior del inmueble **No** se evidencian sellos de la ALBU. A la fecha de visita y desde el exterior, **No** se evidencia que se encuentren obras en ejecución en el inmueble. Consultado SINUPOT se verifica que la nomenclatura es actual y el inmueble **No** es un Bien de Interés Cultural”.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

COMPETENCIA.

En relación con las competencias para adelantar la presente actuación sancionatoria, se deben observar las disposiciones del Decreto Ley 1421 de 1993, que determina lo siguiente:

“ARTÍCULO 86. Atribuciones. Corresponde a los Alcaldes Locales:

1. *Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas Nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales.*
6. *Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre el desarrollo urbano, uso del suelo y reforma urbana. (...).*

(...)

9. *Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D. C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
ALCALDÍA LOCAL DE BARRIOS UNIDOS
ASESORÍA DE OBRAS

01 AGO 2019

Página 2 de 4

RESOLUCIÓN No. **0381** FECHA:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE CON
DESGLOSE DE LA RESOLUCIÓN No. 0381 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2017 DEL
INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 47 No. 91 -84.”**

que se dicten con base en esta atribución y ante quién.

(...).”

PROCEDIMIENTO.

El Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece un procedimiento administrativo sancionatorio tipo en su artículo 47, que debe aplicarse, en concordancia con las disposiciones de la misma Ley que le sean aplicables y las demás normas del ordenamiento jurídico para lo no dispuesto:

” Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado.

Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente”.

DE LA DECISIÓN DE ARCHIVO.

Se observa de la norma de procedimiento transcrita, que concluidas las averiguaciones preliminares, solamente si se encuentran los elementos que ameriten la continuación de la actuación administrativa, se procederá a la respectiva formulación de cargos. Lo anterior, tácitamente está describiendo que en caso contrario se debe proceder a la terminación de la actuación administrativa y por consiguiente al Archivo de las diligencias.

De los documentos que se encuentran en el sumario, se puede advertir sin duda que no existe infracción al régimen urbanístico que amerite la continuación de las diligencias administrativas, por lo cual solo queda el camino jurídico del ARCHIVO definitivo de la actuación administrativa.

Ahora bien, en el ya mencionado Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 se establece la decisión concreta de Archivo en momentos de la decisión final, empero, es de posible aplicación en etapas previas, por la tácita posibilidad de terminación anticipada de la actuación, decisión que se encuentra contemplada en otras disposiciones legales del ius puniendi.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D. C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
ALCALDÍA LOCAL DE BARRIOS UNIDOS
ASESORÍA DE OBRAS

01 AGO 2019

Página 3 de 4

RESOLUCIÓN No. **0332** FECHA:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE CON
DESGLOSE DE LA RESOLUCIÓN No. 0381 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2017 DEL
INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 47 No. 91 -84.”**

Por lo anterior, por analogía adicionalmente se traerá a la norma tipo para los procedimientos sancionatorios no penales, mencionada en transcrito artículo 47 ibidem, es decir, la Ley 734 de 2002- Código Disciplinario Único, en cuyo Artículo 73 describe lo siguiente:

“Artículo 73. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”

Lo anteriormente transcrito, confirma la obligación en cabeza de la administración de comprobar la ocurrencia de los hechos materia de investigación, indagando si los mismos configuran infracción con las circunstancias de tiempo modo y lugar, así como el presunto responsable para continuar con la formulación de cargos o en caso contrario determinar el ARCHIVO en cualquier momento en que se verifique que la infracción no ha acontecido.

CASO CONCRETO.

Dicho lo anterior, se encuentra que en el presente caso procede el ARCHIVO de las diligencias adelantadas por presuntas infracciones al régimen de obras y urbanismo en el predio ubicado en la Carrera 47 No. 91 -84 de esta ciudad, lugar que fue objeto de la apertura de la actuación administrativa.

Lo anterior se sustenta, en que el informe técnico No. 208-2018-04 no evidencia que se estén ejecutando obras recientes al exterior del inmueble, no hay evidencia de infracción a los requisitos normativos de construcción, de igual forma conserva la misma altura y tipología el inmueble.

De igual forma, se encuentra que a través del aplicativo Google Maps se realiza un comparativo fotográfico del año 2012 hasta la fecha de visita, y se observa que el inmueble mantiene la misma tipología, sobre fachada no hay evidencia de infracción a los requisitos normativos de construcción.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la visita técnica realizada al predio ubicado en la Carrera 47 No. 91 -84 de esta ciudad, da cuenta que no se evidenció intervenciones que afectan el inmueble y que incumplan con lo dispuesto por el Régimen de Obras y Urbanismo, es que se ordenará el archivo del expediente dado que pese a la actividad probatoria adelantada no fue posible verificar la ocurrencia de algún tipo de infracción. Sin embargo, se advierte que en caso de constatarse algún tipo de incumplimiento y desobediencia de las normas de urbanismo y construcción se deberá iniciar el procedimiento policivo que en derecho corresponda adelantar.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR en forma definitiva el Expediente aperturado por desglose de la Resolución No. 0381 del 26 de diciembre de 2017, para el inmueble con nomenclatura Carrera 47 No. 91-84, conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D. C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
ALCALDÍA LOCAL DE BARRIOS UNIDOS
ASESORÍA DE OBRAS

RESOLUCIÓN No. **0332** FECHA: **01 AGO 2019**

Página 4 de 4

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE CON
DESGLOSE DE LA RESOLUCIÓN No. 0381 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2017 DEL
INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 47 No. 91 -84.”**


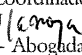
ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión conforme a lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición. (Art. 76 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

01 AGO 2019


VICTOR MANUEL RESTREPO ROJAS
Alcalde Local de Barrios Unidos (E).

Aprobó: Yolanda Ballesteros Ballesteros- Coordinadora Área de Gestión Policiva y Jurídica. 
Revisó: Leonardo Moya - Abogado ALBU 
Proyectó: Sandra Marina Gutiérrez Flórez - Abogada ALBU 